

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de mayo de 2002.

Vistos los autos: "Baldessari, Oscar Mario y otros c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al confirmar el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la pretensión de los actores jubilados y pensionados del Tribunal de Cuentas de la Nación por el régimen de las leyes 21.121, 18.464 y 20.572 de percibir los haberes previsionales establecidos según el porcentaje fijado por la ley del cese, a partir de la fecha de vencimiento del período de reducción dispuesto por el art. 34 de la ley 24.018.

2°) Que contra ese pronunciamiento la demandada interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 147 y que es formalmente admisible en los términos del art. 19 de la ley 24.463. No obsta a lo expuesto lo resuelto en Fallos: 315: 47 y 321: 1925 toda vez que en el caso, de conformidad con lo decidido por el a quo, la sentencia pone fin a la controversia e impide su continuación, privando a los interesados de otros medios legales para la tutela de sus derechos.

3°) Que, además, si bien el procedimiento previsto por la ley 24.463, supone una impugnación judicial por "demanda de conocimiento pleno" y "por las reglas del proceso sumario", ello no obsta a que cuando como en el sub lite se apela a la vía del amparo para cuestionar la legitimidad de la conducta de la Anses, lo resuelto sea también susceptible de revisión ante esta Corte, pues según surge del debate parlamentario de la ley citada, la creación del recurso ordinario de apelación ante este Tribunal en materia de seguridad social tiene una finalidad casatoria. Lo determinante para la tercera

instancia ordinaria es el objeto de la pretensión incoada y no la vía procesal elegida para la impugnación judicial.

4°) Que la demandada se agravia sosteniendo: a) que el plazo de caducidad establecido por el art. 2°, inc. e, de la ley 16.986 había vencido a la fecha de interposición de la demanda; b) que existían otras vías procesales; c) que la ley 24.018 fue derogada por el decreto 78/94 reglamentario del art. 168 de la ley 24.241 y por la ley de solidaridad previsional; y d) que la imposición de las costas se apartaba de la norma que específicamente rige el caso, art. 21 de la ley 24.463.

5°) Que en su memorial de agravios la apelante no formula —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos fácticos y jurídicos para llegar a la decisión impugnada. Tal falencia conduce a declarar la deserción del recurso (Fallos: 315: 689 y 316:157).

6°) Que, en efecto, los fundamentos dados por la cámara para considerar que no había vencido el plazo de caducidad, no han sido adecuadamente controvertidos. Ello es así toda vez que la recurrente se limitó a exteriorizar su discrepancia con la fecha a partir de la cual el tribunal inició el cómputo del plazo fijado para el ejercicio de la acción de amparo y a propiciar la aceptación del criterio por ella sustentado, sin evidenciar el error en que habría incurrido el a quo ni impugnar la afirmación referente a que la falta de restitución del haber originario, mes a mes, impidió la caducidad del ejercicio de la acción por los amparistas. Por otro lado, los argumentos de la cámara coinciden con la doctrina de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

este Tribunal de Fallos: 307: 2174.

7°) Que a igual conclusión corresponde llegar con respecto al planteo referente a la existencia de otras vías procesales más idóneas, pues la apelante se limitó a citar determinados precedentes pero sin relacionarlos con las concretas circunstancias del caso en cuanto se discute el cese de la reducción del haber tras el vencimiento de un régimen de emergencia económica, ni intentó acreditar la idoneidad de otras vías procesales que hubiesen permitido a los actores obtener una tutela expedita y rápida del derecho constitucional que se adujo agredido (art. 43 de la Constitución Nacional). Por lo demás, lo resuelto por la cámara concuerda con la doctrina de esta Corte de Fallos: 307: 2174; 313: 1371; 315: 2386 y 322: 792.

8°) Que en cuanto a la impugnación referente a las costas, corresponde remitir a la doctrina que surge de Fallos: 322: 464 y 792 en razón de que resuelve una cuestión sustancialmente análoga a las debatidas en el sub judice. En efecto, en relación a la imposición de las costas conforme al art. 14 de la ley de amparo, se resolvió que esa norma especial no ha sido dejada sin efecto expresamente por la ley de solidaridad previsional, ni correspondía admitir que lo hubiese sido de una manera implícita, dado que forma parte de un conjunto orgánico de disposiciones dirigidas a regular el restringido ámbito de la acción de amparo. El tribunal se fundó en argumentos semejantes que no han sido debidamente rebatidos toda vez que la demandada sólo manifiesta que debe aplicarse el art. 21 de la ley 24.463.

9°) Que, finalmente, a igual conclusión corresponde llegar con relación al agravio referente con la cuestión de fondo, pues la recurrente pretende una solución que, más allá

de que se aparta del texto expreso de las normas legales que fijaron el beneficio jubilatorio adquirido, también desatiende el principio de la ley aplicable en materia previsional que siempre constituyó uno de los pilares básicos del sistema jubilatorio nacional ya que disipó las dudas sobre la legislación que debía definir la incorporación de los derechos previsionales al patrimonio de los afiliados (Fallos: 287: 412; 307: 592 y 312: 2315).

10°) Que, en efecto, la apelante se ha limitado a insistir en que la ley 24.018 fue derogada por el decreto 78/94, pero no impugnó el argumento central del fallo, según el cual se violarían derechos adquiridos si no se aplicara la ley vigente a la fecha en que los actores cesaron en sus funciones, por la que habrían cobrado como haber de retiro el 85% de la remuneración correspondiente a los cargos desempeñados al momento del cese, actualizado conforme al mecanismo de movilidad establecido por la ley 18.464, que se mantuvo hasta la sanción de la ley 24.018, con la salvedad de que tales beneficios fueron disminuidos (al 70%) excepcionalmente, por razones de solidaridad y por un tiempo limitado (5 años), como se establece en los arts. 33 y 34 de la ley citada.

11°) Que en tales condiciones, y en razón de que las objeciones del recurso resultan sustancialmente análogas a las resueltas en Fallos: 322: 792, entre otros, corresponde remitir en lo pertinente a sus fundamentos por razones de brevedad.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación concedido (art. 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas a la recurrente (art. 14 de la ley de amparo). Notifíquese y devuélvase. CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - FLAVIO ARIAS - GUSTAVO BECERRA FERRER - FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

B.448.XXXIV.

R.O.

Baldessari, Oscar Mario y otros c/ ANSeS s/
amparos y sumarísimos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ES COPIA